



Municipalidad Provincial  
Mariscal Nieto  
Moquegua

## RESOLUCION DE ALCALDIA

Nº **01596** -2014-A/MPMN

Moquegua, **04 DIC. 2014**

**VISTOS:** El Informe Nº 3614-2014-SPBS-GA/GM/MPMN, Informe Nº 1349-2014-JLRP-AL-SPBS-GA/GM/MPMN, expediente de tramite documentario con Registro Nº 033814, expediente con Registro Nº 029155 que contiene el recurso de Apelación contra el presunto despido presentado por el ex Servidor Aldo Francisco Choquehuanca Revilla, Informe Nº 1873-2014-GAJ/GM/MPMN y demás actuados;

### CONSIDERANDO:

Que, en sede administrativa, toda controversia o incertidumbre, implicante al Derecho, debe resolverse según el sistema de fuentes que diseña el artículo V, numeral 2.7 del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, concordante con el artículo V, numeral 6 del Título Preliminar de la Ley Nº 28175, Marco del Empleo Público, esto es, de acuerdo con la Constitución, los instrumentos jurídicos internacionales, las leyes y normas equivalentes, las jurisprudencias interpretativas o de efecto normativo, entre otros;

Que, en esa línea, el artículo 40º de la Constitución vigente, aplicable al caso bajo examen por razón de temporalidad, consagra que el ingreso del servidor público lo regula la ley, de manera que aquel extremo está sujeto a reserva legal, variante del principio de legalidad;

Que, el Pleno Jurisdiccional Regional Constitucional, Civil y Familia Diciembre 2005, en el que se acordó por mayoría que "La protección que brinda al trabajador del Estado la Ley Nº 24041, únicamente se aplica para trabajadores que ingresaron por concurso público"; por su parte, el Tribunal Constitucional en el Exp. Nº 152-95-AA/TC, mutatis mutandis, no estimo la pretensión de la demandante por no haber demostrado su ingreso al Sector Público previo concurso establecido conforme al artículo 28º del D.S. Nº 005-90-PCM;

Que, efectivamente de admitirse el ingreso sin concurso, comportaría realizar una interpretación tanto inconstitucional como ilegal, que viola los derechos de igualdad de oportunidades e irrenunciabilidad de derechos, que detentan los aspirantes y potenciales trabajadores de esta comuna, recogidos en los incisos 1 y 2, respectivamente, del Art. 26º de la Norma Fundamental, concordante con el artículo 5º de la Ley Marco del Empleo Público y Expediente Nº 008-2005-PI/TC, fundamentos 22 y 23 y en lo específico, se afecta el derecho al acceso a la función pública, en igualdad de condiciones, reconocido por el artículo 23º, numeral 1, inciso c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y explicado en la sentencia recaída en los Expedientes Nº 0025 y 0026-2005-PI/TC, fundamentos 35º al 56º, habida cuenta que se introduciría una práctica discriminatoria dado que los demás servidores ediles obtuvieron la declaración de su permanencia, tras superar el respectivo concurso;

Que, con fecha 19 de Setiembre del 2014 con registro Nº 029155 el ex Servidor Aldo Francisco Choquehuanca Revilla interpone recurso de Apelación contra el acto administrativo contenido en el memorándum Nº 877-2014-SPBS-GA-GM/MPMN por el que se comunica el término de su vínculo laboral al 31 de Agosto del 2014 por restricciones presupuestales sin considerar que el recurrente ostenta la condición de servidor público contratado a plazo indeterminado, siendo que las labores administrativas que ha venido ejecutando en el cargo de Abogado de la Unidad Formuladora de la Gerencia de Desarrollo Económico y Social son de naturaleza permanente, por tanto al superar el año de servicios ininterrumpidos en labores de naturaleza permanente tendría la condición de servidor público contratado a plazo indeterminado y únicamente puede ser cesado previo proceso administrativo disciplinario conforme lo señala el artículo 1º de la ley 24041, por lo que, el acto administrativo de su cese es nulo por infracción del artículo 10º de la ley 27444;



RES. N° **01596** -2014-A/MPMN

Que, mediante Informe N° 1113-2014-SPBS-GA/GM/MPMN, de fecha 26 de Setiembre del 2014 emitido por el (e) del Área de Contratos de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social refiere que de acuerdo al record laboral del recurrente se tiene que ha laborado bajo la modalidad de contratos temporales desde el 08 de Mayo al 31 de Diciembre del 2013 y desde el 04 de Febrero del 2014 al 31 de Agosto del 2014 haciendo un total en el primer periodo de siete meses con 22 días en el año 2013 y en el segundo periodo labora seis meses con 26 días, de lo que se advierte la inexistencia de labor ininterrumpida por más de un año de prestación de servicios por consiguiente, no se encuentra amparado por la ley 24041 que establece "Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más un año interrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley", por lo que, concluye que en el caso del ex servidor Aldo Francisco Choquehuanca Revilla no ha cumplido con acreditar la continuidad de labores realizadas tampoco acredita si las actividades realizadas fueron de carácter permanente, por lo que debe desestimarse el recurso planteado;

Que, de conformidad con el Artículo 209° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que emitió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". En el caso concreto, se aprecia que el acto de impugnación ha sido presentado dentro del plazo antes señalado;

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su artículo 218.2 numeral a) señala que "Son actos los que agotan la vía administrativa: El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa";

Que, en uso de las facultades concedidas por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y al amparo de la Ley Orgánica de Municipalidades 27972 y con las visaciones respectivas.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el Abog. **ALDO FRANCISCO CHOQUEHUANCA REVILLA** contra el Memorándum N° 877-2014-SPBS-GA-GM/MPMN por el que se comunica el termino del vínculo laboral en fecha 31 de Agosto del 2014.

**ARTICULO SEGUNDO.- DAR** por agotada la vía administrativa a mérito del artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE**, al interesado con el contenido de la presente resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto**

**Mgr. ALBERTO R. COAYLA VILCA**  
**ALCALDE**